



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

No. de Acta:	24
Fecha:	7 de mayo de 2019
Hora:	09:40 am
Tipo de Audiencia:	Inicial (SIMULTANEAS)
Demandante:	Solla S.A
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	N y R del Derecho
	47-001-2333-000-2018-00298-00
	47-001-2333-000-2018-00299-00
	47-001-2333-000-2018-00300-00
Radicado:	47-001-2333-000-2018-00302 00

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN (00:00:00 min.)

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. CONSTANCIA AUDIENCIAS SIMULTANEAS

La Magistrada Ponente deja constancia que en esta diligencia se llevarán a cabo 4 audiencias iniciales de forma simultánea, en aplicación del principio de economía procesal, debido a que coinciden las partes procesales, y existiendo identidad en el asunto sometido a estudio, cuya naturaleza es aduanera. Procesos que se identifican con los radicados 2018-00298; 2018-00299; 2018-00300; y 2018-00302. Se aclara que en cada proceso constará el acta de la audiencia, con su correspondiente video de la audiencia.

Igualmente se deja constancia que las decisiones se adoptan de forma conjunta para todos los procesos, en idéntico sentido, respecto de la solicitud de interpretación prejudicial, excepciones, fijación del litigio, conciliación, pruebas, etc...

3. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

- **Apoderado parte demandante:** CAROLINA LISET ROBLES BERNAL

ASUNTO: Audiencia Inicial

Radicación: No. 47-001-2333-003-2018-00302-00

Demandante: Solla S.A

Demandado: DIAN

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera instancia

- **Apoderado parte demandada - DIAN:** IVAN DARIO BERMUDEZ CAVIEDES
- **Apoderado parte demandada - DIAN:** BETTY GUIOMAR NÚÑEZ PERDOMO
- **Ministerio Público:** MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ y EVELSY EBRATH EMILIANI Procurador Judicial 43 Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (00:04:00 min.)

Se le reconoce personería al Dr. IVAN DARIO BERMUDEZ CAVIEDES para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la DIAN.

Se le reconoce personería a la Dra CAROLINA LISET ROBLES BERNAL para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO (00:04:30 min.)

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada por estrado.**

6. SOLICITUD INTERPRETACION PREJUDICIAL TRIBUNAL CAN (00:12:20 min.)

Pone de presente el Despacho que, la parte actora presentó una solicitud de interpretación prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones CAN con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la decisión 500 de 2001 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Despacho considera que no es necesario dentro del presente asunto solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones CAN, toda vez que se considera que, con las pruebas obrantes en el plenario, así como con la jurisprudencia que ya ha sido proferida por esta Jurisdicción frente a este tema, es suficiente para fallar en derecho el asunto de la referencia.

Además, en el caso particular, la parte demandante presenta una problemática frente a la aplicación de normas de orden internacional e interno; pero revisada la Resolución atacada y la contestación de la demanda, se tiene que la negativa de la entidad, correspondió a no haber aportado la parte demandante, certificado de productos agropecuarios bono IBSA.

7. EXCEPCIONES PREVIAS (00:15:02 min.)

El apoderado judicial de la DIAN formuló la excepción ineptitud sustancial del concepto de violación.

En ese entendido, se recuerda que, en esta audiencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA solo habrán de resolverse las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y las de fondo se resolverán en la sentencia.

ASUNTO: Audiencia Inicial

Radicación: No. 47-001-2333-003-2018-00302-00

Demandante: Solla S.A

Demandado: DIAN

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera instancia

Revisado los argumentos expuestos por la DIAN, advierte el Despacho que van más dirigidos a atacar el fondo del asunto, antes que desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de presentación de la demanda. Por lo que, **no es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda.**

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO (MIN 00:17:47 min)

Escuchada a cada una de las partes acerca del objeto de la demanda, se concluye que los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que deben ser resueltos por parte de este Tribunal son los siguientes:

- Determinar si son nulas las resoluciones expedidas por la DIAN por medio de las cuales se negó la liquidación oficial de corrección y se confirmó la decisión; y, en consecuencia, si procede la devolución de los tributos aduaneros reclamados por la Sociedad SOLLA SA.
- Para resolver lo anterior, deberá establecerse si en el presente asunto se debía efectuar la liquidación del ARANCEL con base en el arancel extracuota contemplado en el Decreto 4900 de 2011, o con base en lo dispuesto en el Acuerdo CAN – MERCOSUR.

El Ministerio Público solicita que se adicione al problema jurídico, que el Tribunal debe:

- Definir si la solicitud de corrección oficial de liquidación para efectos de devolución arancelaria era aplicable el MAC y como consecuencia de ello exigible el certificado de productos agropecuarios bono IBSA.

9. MEDIDAS CAUTELARES (min 00:47:30)

No hay solicitud de medidas cautelares.

10. CONCILIACIÓN (MIN 00:48:00)

La entidad demandada manifiesta conforme a las actas aportadas, que no presentarían fórmula conciliatoria, exponiendo el argumento en que se sustentó cada acta, respecto de cada proceso.

La Magistrada Ponente advierte que los motivos expuestos no coinciden estrictamente con cada proceso, evidenciándose una inconsistencia en los motivos en que soportan la decisión de no conciliar. Dada la falta en la que incurre la entidad, se corre traslado a los representantes del Ministerio Público, para que revisen las actas del comité de conciliación de la DIAN.

Se suspende la diligencia a las 11:00am. Pasados 5 minutos se retoma la audiencia. Los representantes del Ministerio Público llaman la atención de los apoderados judiciales de la DIAN

ASUNTO: Audiencia Inicial

Radicación: No. 47-001-2333-003-2018-00302-00

Demandante: Solla S.A

Demandado: DIAN

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera instancia

Se compulsa copias a los Coordinación de las Procuradurías Judiciales Administrativa de Bogotá, para que se verifique el trámite que se da por parte comité de conciliación de la DIAN, por lo que se le dará copia del CD.

Se entiende que no hay ánimo conciliatorio, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

11.DECRETO DE PRUEBAS

13.1- PRUEBAS APORTADAS:

- PARTE DEMANDANTE. SOLLA S.A:

- ✓ Copia del memorando 211 del 3 de abril de 2007
- ✓ Copia del acta 209 del comité de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior, de fecha 5 de octubre de 2009
- ✓ Oficio N° 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014 por medio del cual la Subdirectora de Gestión Técnica de Aduana da respuesta a una solicitud de aclaración elevada por la Jefe de División de Gestión de Liquidación, en relación con el gravamen aplicado en las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN – MERCOSUR y MAC.
- ✓ Oficio N° 100210227-340 del 3 septiembre del 2009 a través del cual, la Subdirectora de Gestión Técnica de Aduana, da respuesta a una consulta elevada por la Jefe de División de Gestión de Liquidación, respecto al arancel del maíz amarillo.
- ✓ Copia de Resolución N° 000125 del 26 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó una liquidación oficial de corrección con fines de devolución por pago.
- ✓ Copia de la Resolución 000284 de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión inicial.

- PARTE DEMANDADA (DIAN):

- ✚ Antecedentes administrativos, el cual contiene la totalidad del expediente DV 2013201400051.

ASUNTO: Audiencia Inicial

Radicación: No. 47-001-2333-003-2018-00302-00

Demandante: Solla S.A

Demandado: DIAN

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera instancia

Respecto a las pruebas aportadas con la demanda, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

- PRUEBAS SOLICITADAS:

✚ PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, división de Gestión de Liquidación Aduanera, para que, con destino al proceso, envíe copia íntegra de los actos administrativos:

1. Resolución 1028 del 20 de mayo de 2014	10. Resolución 1490 del 29 agosto de 2014
2. Resolución 1939 del 12 de diciembre de 2014	11. Resolución 1371 del 05 de agosto de 2014
3. Resolución 1705 del 28 octubre de 2014	12. Resolución 1417 del 13 agosto de 2014
4. Resolución 2008 del 29 diciembre de 2014	13. Resolución 1570 del 23 de septiembre de 2014
5. Resolución 1287 del 15 julio de 2014	14. Resolución 1286 del 15 julio de 2014
6. Resolución 1368 del 01 agosto de 2014	15. Resolución 1379 08 de agosto de 2014
7. Resolución 1331 del 23 de julio de 2014	16. Resolución 1298 del 16 de julio de 2014
8. Resolución 1418 del 13 de agosto de 2014	17. Resolución 1950 del 17 de diciembre de 2014
9. Resolución 1369 del 01 de agosto de 2014	18. Resolución 1963 del 19 de diciembre de 2014

DECISIÓN: El Despacho negará la práctica de la prueba teniendo en cuenta que no resultan necesarias para resolver los problemas jurídicos establecidos, máxime si se advierte que en el presente asunto no se discute la NO aplicación del principio a la igualdad.

- ✓ Se oficie a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para que envíe:

- 1.1 Copia del oficio N° 100-210-227-340 de septiembre 3 del 2009.
- 1.2 Copia del oficio N° 100227342-0346 del 19 de marzo de 2014.
- 1.3 Copia del memorando 211 del 3 de abril de 2007.

DECISIÓN: El Despacho niega la práctica de la prueba, debido a que ya reposa en el expediente.

- ✓ Se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Santa Marta, con el fin de que allegue copia íntegra del expediente DV 2012201400044

ASUNTO: Audiencia Inicial

Radicación: No. 47-001-2333-003-2018-00302-00

Demandante: Solla S.A

Demandado: DIAN

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera instancia

DECISIÓN: El despacho niega el decreto de la prueba, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente.

✓ **PARTE DEMANDADA (DIAN):** no solicitó prueba.

12.PRESCINDE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

MAGISTRADA PONENTE: La sentencia se proferiría por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, conforme lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que **el Despacho requiere a la DIAN** para que haga un análisis adicional frente a la conciliación, atendiendo los inconvenientes que se presentaron con las actas de comité de conciliación aportadas en esta diligencia.

13.SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

HORA FINALIZACIÓN: 11:23 a.m.

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada Ponente

LORELIZ ORTIZ PEREIRA

Abogada Asesora

ASUNTO: Audiencia Inicial

Radicación: No. 47-001-2333-003-2018-00302-00

Demandante: Solla S.A

Demandado: DIAN

Proceso: NyR del Derecho

Instancia: Primera instancia

CARMEN MELISSA ARÉVALO PASTRÉN

Auxiliar ad honorem

CAROLINA LISET ROBLES BERNAL

Apoderado de la parte demandante

IVAN DARIO BERMUDEZ CAVIEDES

Apoderado de la parte Demandada

EVELSY EBRATH EMILIANI

Procurador Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena